

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Análisis del principio de no confiscatoriedad en el pago del anticipo de impuesto a la renta.

AUTOR:

Crespo Rubio, Rodolfo Armando

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de: ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TUTOR:

Dr. Franco Loor, Eduardo Julián

Guayaquil, Ecuador 3 de febrero del 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS. CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Crespo Rubio, Rodolfo Armando, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR



Dr. Franco Loor, Eduardo Julián

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Pérez y Puig-Mir, Nuria María

Guayaquil, a los 3 días del mes de febrero del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Crespo Rubio, Rodolfo Armando

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Análisis del principio de no confiscatoriedad en el pago del anticipo de impuesto a la renta previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los tres días del mes de febrero del año 2023.

EL AUTOR

CRESPO RUBIO RODOLFO ARMANDO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Crespo Rubio, Rodolfo Armando

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis del principio de no confiscatoriedad en el pago del anticipo de impuesto a la renta**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los tres días del mes de febrero del año 2023.

EL AUTOR

CRESPO RUBIO RODOLFO ARMANDO

REPORTE URKUND



TUTOR



Dr. Franco Loor, Eduardo Julián

EL AUTOR:

CRESPO RUBIO RODOLFO ARMANDO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f
DRA. NURIA PÉREZ
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA
f
AB. ÁNGELA PAREDES, MGS.
OORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA
f
AB. YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO
OPONENTE

A Dios por su infinito amor, a mis padres, mi esposa e hijos por ser siempre ese apoyo incondicional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN ESTABLECIDO EN CONSTITUCIÓN.	
CAPÍTULO II: ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS TRIBUTACIÓN	
CAPÍTULO III: PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA	11
CONCLUSIONES	17
RECOMENDACIONES	18
REFERENCIAS	19

RESUMEN (ABSTRACT)

El objetivo del presente contenido académico es poder actuar conforme a derecho sin lesionar los derechos de los contribuyentes, desde el punto de vista del pago del anticipo respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad. Para la consecución de los fines de este estudio es preciso analizar, a través de la doctrina y la legislación ecuatoriana, en qué consiste y cuál es el mecanismo para la devolución de los valores pagados en exceso del impuesto a la renta. Si bien nuestra legislación establece la forma de pago, corresponde determinar si a través de estas normativas la Administración está haciendo uso de su potestad recaudadora, de acuerdo al tipo de contribuyente sea persona natural o jurídica, sobre la base de los principios tributarios de igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, dentro del ordenamiento jurídico que teniendo que aplicar dichos principios no los hace. La no aplicación del principio sobre el derecho de propiedad que tienen los contribuyentes sobre sus pagos les cause un perjuicio, debido a que el pago anticipado no será devuelto durante tres años mínimo. En este sentido, el estudio muestra las consecuencias de como el estado se apropia de un crédito que no es de su propiedad y que le pertenece a los contribuyentes, con lo cual se concluye que la disposición jurídica no cumple con los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad, no discriminación y prohibición de confiscatoriedad.

Palabras Claves: Anticipo, confiscación, impuestos, tributos, principios, recaudación

INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista del pago del anticipo del impuesto a la renta, la finalidad del presente contenido académico es el estudio de la inconstitucionalidad de la no devolución del anticipo a los contribuyentes, contraviniendo con la norma suprema en su artículo 323, al no aplicar los artículos 424 y 425 en que la norma suprema prevalece sobre otra de menor jerarquía específicamente en los artículos 79,80 y 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, cuyo contenido dispone que dicho anticipo pagado no sea devuelto al contribuyente durante un tiempo de tres años en que el estado ecuatoriano se apropia del dinero de los contribuyentes, sin respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

Por lo aquí expuesto, se analizará la antinomia surgida entre la aplicación de normativa de menor jerarquía establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno frente a la norma suprema de mayor rango.

El trabajo de titulación se dividirá en tres capítulos, el primer capítulo abordará doctrina de autores sobre el principio de no confiscación establecido en la Constitución, el segundo capítulo analizará sobre los principios jurídicos de tributación, el tercer capítulo identificará el pago del anticipo de impuesto a la renta, cuándo se paga y forma de cálculo y finalmente se presentará las consecuencias que llegamos para concluir que esta disposición no respeta los principios de igualdad, proporcionalidad y no confiscación, por lo que se emitirá conclusiones y recomendaciones con la propuesta de solución.

DESARROLLO

CAPÍTULO I: PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.

- 1. ¿Qué es la confiscación?
 - 1.1 Naturaleza jurídica del principio de no Confiscatoriedad.
 - 1.2 Derecho a la propiedad.
 - 1.3 Principios de capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la justicia ecuatoriana.
 - 1.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¿Qué es la confiscación?

Según Torres (2001), confiscación proviene del latín confiscatio, es la acción o efecto de confiscar. Este verbo refiere a decomisar o a penar con la privación de bienes que pasan a formar parte del erario público. Adjudicación que se hace al Estado, Tesoro Público o Fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo.

La confiscación es la facultad que tiene el Estado para privar de la posesión de los bienes que tienen las personas naturales o jurídicas sin ninguna compensación.

Es un limitante al derecho de propiedad que es confundido con la expropiación, la requisa, el comiso, utilizado de manera general en cada una de estas palabras.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba (1979) se indica que proviene de fiscus, que originariamente era una canasta destinada a contener dinero. Luego se dio ese nombre al tesoro del Estado o tesoro común, y en Roma al tesoro imperial. Lucio Cornelio Sila, inventó un sistema de castigo y de persecución política que cumplía, al mismo tiempo, una finalidad lucrativa para el gobierno, para los gobernantes o para sus acólitos.

Para que haya confiscación se requiere: 1.- que el desapoderamiento de los bienes obedezca a causas de carácter personal o particular con relación al propietario. 2.- que

se invoque como causa del desapoderamiento las faltas cometidas por el propietario. 3.- que no aparezca determinada y calificada por ley la causa de utilidad pública o de interés general que justifica el desapoderamiento. 4.- que, a más de invocarse las faltas cometidas por el propietario, se ejecute el desapoderamiento como medida de castigo, penalidad o represión merecida por el propietario, aunque se le pague indemnización previa, lo que da al acto el significado de una pena impuesta un culpable.

La confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona, de una parte sustancial o una parte de ellos, los que en virtud del acto de confiscación pasan a poder de quienes los realiza, por lo general del Estado, sin ningún tipo de comprensión o indemnización (Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2002).

Por lo aquí expuesto de forma previa con los conceptos introductorios, se puede concluir que una de las facultades del estado es la de sancionar mediante una pena al retener los bienes, cuando se ha configurado el incumplimiento de una normativa legal por parte de los administrados, para garantizar su pago posterior; Cuando se habla de bienes al momento de confiscarlos, se habla de bienes en general dentro del patrimonio ya sea de una persona natural o jurídica.

1.1 Naturaleza jurídica del principio de no confiscatoriedad.

Cuando se habla de naturaleza jurídica, particularmente lo que trata es la esencia, la razón de ser conforme a lo utilizado por un sistema normativo. En este sentido, lo que trata es de limitar el poder público a través de la No confiscatoriedad como principio, o estableciendo la prohibición de confiscatoriedad de la propiedad en general, particularmente en la Constitución en su artículo 323:

Art.323 Con el objeto de desarrollar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la

expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Es claro el artículo mencionando las facultades que tiene el Estado de apropiarse de los bienes de los particulares, pero sólo en el caso de utilidad pública o interés social, pero por otro lado se prohíbe toda forma de confiscación.

Entendido así, la confiscación trata de la privación de los bienes, pero con la prohibición de toda forma de confiscación del Estado haciendo uso de sus facultades de expropiar del Estado, pero sin el pago de indemnización.

Establecido así la prohibición en la constitución, se limita al Estado si de alguna forma pretenda apropiarse de los bienes de los particulares, sin el respectivo procedimiento y pago indemnizatorios que estos requieren, no hay ningún tipo de análisis interpretativo que no sea el de su inmediata aplicación, para evitar que cualquier norma jurídica emanada del poder público vulnere derechos en la sociedad.

1.2 Derecho a la propiedad.

En el sentido de procurar la realización de valores como el respecto a la libertad, seguridad y justicia derivados del respeto a la propiedad y a la vida digna, y en relación al artículo 323 descrito anteriormente, se revisa el artículo 66 de la constitución numeral 26:

Art. 66 numeral 26: Se reconoce y garantiza a las personas:

El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función en la responsabilidad social. El derecho con acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Adicionalmente a la prohibición de no confiscación analizado previamente, también en la constitución protege y garantiza la propiedad como institución, a las personas ante cualquier tipo de injerencia pública o privada en el disfrute de sus bienes, donde

se implica la libertad, seguridad y justicia, partiendo del derecho de propiedad en concordancia con el principio de no confiscatoriedad.

1.3 Principios de capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la justicia ecuatoriana.

De acuerdo a la constitución del Ecuador en su artículo 300 establece los principios rectores del Régimen Tributario: de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Estos son los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

Además de esto, en su artículo 11 numeral 8 indica que " *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas*", lo que se denomina como principio de progresividad.

1.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia No. 036-16-SIN-CC de 8 de junio de 2016 página 22:

La Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado sus conceptos e implicaciones en la Sentencia No. 036-16-SIN-CC, al reconocer estos principios señala que "...Es imposible tomar en cuenta la existencia de otros principios tributarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como en la propia jurisprudencia y doctrina en materia fiscal; principios que se encuentran implícitos en el régimen tributario sin necesidad de que la Constitución los señale y que como tal deben ser observados y aplicados por la autoridad tributaria en el ejercicio de sus atribuciones. Tal es el caso de principios como el de 'proporcionalidad', 'capacidad contributiva' y de 'no confiscatoriedad', los cuales, pese a no constar en la Norma Suprema, guardan una estrecha relación con los principios enunciados en el artículo 300 de la Constitución..."

Respecto al principio de no confiscatoriedad, esta prohibición por parte del Estado se reconoce en la Constitución, principalmente en los artículos 66, 321, 323 y 329. A pesar de que en la Constitución no se refiere explícitamente a la prohibición confiscatoria en tributos, estos últimos se encuentran en el derecho de la propiedad y

la renta de los individuos. La obligación de cumplir con el pago de tributos, encuentra un límite de carácter cuantitativo, en virtud del principio de no confiscatoriedad. Los tributos exigidos por el Estado a los particulares, no pueden privarle de su legítimo derecho a la propiedad, la prohibición constitucional de no confiscatoriedad alcanza a los tributos.

Sentencia No. 047-15-IN/21 de 10 de marzo de 2021 párrafo 71:

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto del principio de No Confiscatoriedad, por tal motivo se cita como ejemplo en la Sentencia No. 47-15-IN/21, indica lo siguiente "...Bajo esta lógica, el principio de no confiscatoriedad, en materia tributaria, busca prohibir que se suprima de manera radical la propiedad y/o la renta de los individuos. De hecho, esta prohibición no sólo protege la dimensión individual de la propiedad privada, sino que además sirve como un escudo para tutelar su fin social, por cuanto de anularse completamente la propiedad o renta de las personas, desaparecerá el sustrato económico que hace posible la recaudación tributaria y en consecuencia sería inevitable el coste de los derechos y servicios que garantiza y ofrece el Estado..."

En cuanto a la capacidad contributiva, este principio garantiza que la exacción tributaria esté vinculada a circunstancias que manifiesten la riqueza del contribuyente, de forma que la carga tributaria no exceda el límite que el sujeto aporte al fisco al existir una desproporción entre su renta y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación.

CAPÍTULO II:

ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE TRIBUTACIÓN.

- 2.1 Principio de legalidad.
- 2.2 Principio de generalidad.
- 2.3 Principio de igualdad.
- 2.4 Confiscación tributaria.
- 2.5 Efectos confiscatorios
- 2.6 Pago en la justa medida legal.
- 2.7 Base legal del pago del anticipo de impuesto a la renta.

2.1 Principio de legalidad.

El principio de legalidad es una de las bases sobre la cual se sostiene el derecho en general, y en particular dentro del derecho tributario constituyéndose la columna vertebral sobre la cual se afianza la carga impositiva, es decir sobre esta estructura se levantan todas las disposiciones y sin las cuales las figuras tributarias serían nulas o inexistentes. Bajo esta forma, solo por ley se establece los tributos y la deducción de la riqueza de los administrados, es decir sólo el Estado tiene la facultad de crear, suprimir y modificar tributos, mediante poder tributario concedido por el poder legislativo. El principio de legalidad proviene del viejo aforismo *nullum tributum sine lege* (no hay tributo sin ley). El principio de legalidad se encuentra consagrado en la Constitución en los artículos 301, 120 No. 7, 132, 264 No. 5, que hacen referencia a los órganos encargados de la creación de tributos.

2.2 Principio de Generalidad.

Significa que todas las personas coincidan con lo que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. El principio de generalidad se refiere a que todos los individuos debemos pagar impuestos por lo que nadie puede estar exento de esta

obligación, por lo tanto, se aplica universalmente a todos los ciudadanos que tengan una actividad económica.

2.3 Principio de Igualdad.

La uniformidad se traduce en una igualdad frente a la ley tributaria, todos los contribuyentes que estén en igualdad de condiciones deben ser gravados con la misma contribución y con la misma cuota tributaria, por cuanto todos somos iguales ante la ley sin distinción o discriminación alguna.

2.4 Confiscación tributaria.

Como ya se habló en el capítulo anterior, es la adjudicación que realiza el Estado de los bienes de propiedad privada de un reo.

El principio de no confiscación en materia tributaria es considerado un principio tributario constitucionalizado, al tener características propias de los principios.

La confiscación en el derecho administrativo en uso de la potestad sancionadora que posee el Estado de adquirir bienes privados de los particulares, a través de sus instituciones públicas sin indemnización alguna, es una de las formas de destruir el derecho a la propiedad, constituyendo un perjuicio para los administrados.

2.5 Efectos confiscatorios.

En el ordenamiento jurídico constituido por reglas y normas en su conjunto establecen límites al derecho a la propiedad, sobre la base de un sistema económico planificado para la redistribución de la riqueza en reconocimiento y tutela del derecho a la propiedad privada.

Entendido así, el tributo no puede ser sujeto de aplicación de la confiscación por cuanto fue creado por reglas abstractas de aplicación de manera general bajo principios de equidad. A pesar de ello, algunos tratadistas sostienen que el poder tributario y recaudador tiene la facultad de confiscar, sin embargo, por lo analizado anteriormente

no puede existir afinidad con el principio de no confiscatoriedad, por cuanto la carga tributaria sobre el contribuyente puede vulnerar sus derechos y tener consecuencias graves al afectar o reducir su patrimonio.

2.6 Pago del tributo en la justa medida legal.

Mediante la proporcionalidad tributaria se establece la carga tributaria no exceda el límite que el contribuyente pueda pagar al fisco, el mismo que guarda relación con sus ingresos, es decir, mientras tu utilidad es mayor se debe pagar un mayor porcentaje en impuestos.

2.7 Base legal del pago del anticipo de impuesto a la renta.

Sobre la base del Reglamento de la Ley orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 79 manifiesta:

Art. 79.- Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.- En el caso de que las retenciones en la fuente de impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago de impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración.

Establecido así en la norma, dicho pago no será devuelto al contribuyente durante un tiempo de tres años, tiempo en que el estado ecuatoriano se apropia de ese dinero y en el caso de devolverlo, lo hará únicamente como crédito tributario, perjudicando a las empresas en su flujo de liquidez del negocio, impidiendo o vulnerando el normal desenvolvimiento de sus operaciones de mercantiles, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO III:

PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.

- 3.1 ¿Qué es el anticipo de impuesto a la renta?
 - 3.2 ¿Quiénes están sujetos a calcular y pagar el anticipo de impuesto a la renta?
 - 3.3 Forma de cálculo del anticipo de impuesto a la renta
 - 3.4 ¿Cuándo se paga el anticipo de impuesto a la renta?
- 3.5 ¿Cómo se puede alegar la confiscatoriedad del valor pagado como anticipo de Impuesto a la renta?

3.1 ¿Qué es el anticipo de impuesto a la renta?

Se denomina anticipo de impuesto a la renta en el Ecuador al valor estimado de impuesto correspondiente al periodo siguiente al que se declara. Hasta el año 2017 el anticipo se consideraba fundamentalmente impuesto mínimo.

El impuesto a la renta se paga una vez al año y su periodo comienza desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso, si la actividad se dio inicio en una fecha posterior esta terminará el 31 de diciembre.

.A partir del año 2018, con la ley de Fomento Productivo se reformó el art.41 para que las sociedades también tengan derecho a reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total que sobrepase el impuesto a la renta causado.

En el Ecuador los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios, constituyen renta, así como los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales. Los sujetos pasivos deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, un anticipo de impuesto a la renta, a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

3.2 ¿Quiénes están sujetos a calcular y pagar el anticipo de impuesto a la renta?

Están obligados a la liquidación y pago del anticipo de impuesto a la renta los contribuyentes previstos en los art.41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Artículo 76 del Reglamento para la aplicación Ley de Régimen Tributario Interno.

- a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.
- b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades.

3.3 Forma de cálculo del anticipo de impuesto a la renta

El anticipo de impuesto a la renta depende del tipo de contribuyente.

- Contribuyente descrito en el numeral a:

Suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior.

(-) Retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le hayan sido efectuadas.

Calculo del anticipo correspondiente al ejercicio fiscal corriente:

Caso de ejemplo: Si en el año 2018 el impuesto a la renta determinado es de US\$10.000,00 y tuviere retenciones de impuesto a la renta por US\$3.000 en ese año, deberá declarar un anticipo del 50% de \$10.000 es igual a US\$5.000 menos US\$3.000 de retenciones, lo que arroja un anticipo de US\$2.000 a pagar por las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad descrito en el numeral a.

- Contribuyente descrito en el numeral b:

- (0.2%) del patrimonio total.
- (0,2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- (0,4%) del activo total.
- (0,4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

3.4 ¿Cuándo se paga el anticipo de impuesto a la renta?

El valor resultante para los contribuyentes descritos en el numeral a y b se deberá restar las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le han sido efectuadas, el resultado se pagará en dos cuotas iguales dependiendo del noveno dígito del número de Registro único de Contribuyentes RUC, o de la cédula de identidad según corresponda y en las siguientes fechas:

Si el noveno dígito es:	1 cuota	2 cuota	
	Fecha de vencimiento	Fecha de vencimiento	
	(hasta el día)	(hasta el día)	

1	10 de julio	10 de septiembre
2	12 de julio	12 de septiembre
3	14 de julio	14 de septiembre
4	16 de julio	16 de septiembre
5	18 de julio	18 de septiembre
6	20 de julio	20 de septiembre
7	22 de julio	22 de septiembre
8	24 de julio	24 de septiembre
9	26 de julio	26 de septiembre
0	28 de julio	28 de septiembre

El saldo del anticipo pagado, para los contribuyentes descritos en el numeral b) se liquidará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con la correspondiente declaración, según el tipo de contribuyente sea personal o sociedad.

3.5 ¿Cómo se puede alegar la confiscatoriedad del valor pagado como anticipo de Impuesto a la renta?

De acuerdo a la explicación previa en la forma de pago del anticipo de impuesto a la renta, el mismo constituye crédito tributario a favor del contribuyente que cumplió con

su obligación en la cancelación del mismo. Pero, si el valor de las retenciones del año siguiente son mayores al monto a pagar de impuesto a la renta se genera un valor a favor del contribuyente, o si hay pérdidas en el año en curso, como recuperar el valor pagado demás o en exceso por este concepto.

Una forma de honrar las obligaciones con el fisco es con la solución o el pago, de esta manera se cumple un mandato legal con la administración tributaria frente a una actividad económica que dio origen a la carga impositiva. El pago efectivo de la obligación tiene carácter inmediato y no revocable.

No es dable considerar el pago del anticipo como obligación, más aun cuando el ejercicio económico corriente no ha concluido con el periodo desde su inicio en enero hasta el cierre de sus operaciones del año en curso que termina el 31 de diciembre, para determinar si la empresa ganó o perdió. Este valor cobrado como anticipo es un mecanismo de recaudación momentánea por la administración tributaria para fortalecer su flujo de liquidez, sobre la base de los ingresos del contribuyente en concordancia con sus actividades normales en el giro de sus actividades que luego serán liquidadas.

El estado, a través de la recaudación del anticipo de impuesto a la renta, lo utiliza como herramienta de política económica para redistribuir en obras que beneficien al país en las áreas de salud, educación generando desarrollo y riqueza.

El anticipo de impuesto a la renta debe ser considerado como un crédito tributario a favor del contribuyente y si el valor es superior al impuesto causado, estar sujeto a reclamo administrativo en el ejercicio fiscal inmediato, a pesar de ello las reformas realizadas al artículo 41 de la ley de régimen tributario interno cambió la situación original del anticipo a la renta por la de pago mínimo, eliminando de esta forma la posibilidad de solicitar la devolución a través de un pago en exceso o indebido en caso de no generar renta. Esta variación en cuanto a la forma de aplicar el pago del anticipo del impuesto a la renta, cambia su naturaleza por cuanto en un comienzo se devolvía el pago en exceso en relación al impuesto a la renta causado, luego de esto la devolución era aplicaba si dentro de tres años no había sido posible compensar este crédito hasta llegar a la no devolución del anticipo mínimo para ser considerado un pago mínimo, en controversia con las garantías constitucionales de no confiscatoriedad, en relación con el derecho a la propiedad, limitando principios

fundamentales como el establecimiento de impuestos progresivos, que van de la mano con el desarrollo de actividades económicas, quien más ingresos genera más paga, de este modo restringe la posibilidad de solicitar la devolución de los valores pagados en exceso al retenerlos sin reconocer el costo del dinero en el tiempo y sin cumplir con los objetivos propuestos de generar riqueza, estimular el empleo, la inversión dentro de las actividades productivas del país.

En definitiva, al considerar el anticipo como pago mínimo se crea un problema si este es mayor al impuesto a la renta causado porque se tiene como renta un impuesto mínimo y no un impuesto de carácter progresivo como es su esencia, por cuanto al ser llamado "anticipo" debe ser considerado como un pago previo cancelado, no se podrá disponer por tres años pero de acuerdo a la normativa vigente, se tendrá la posibilidad de solicitar la devolución de ese valor pagado en exceso o este pago se aplique como crédito tributario a favor del contribuyente según el ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES

Por lo aquí expuesto, se considera el pago de anticipo a la renta un pago adelantado a pesar de que las actividades del periodo no han terminado, por lo que debe ser considerado un pago previo si el saldo es a favor para el contribuyente que lo realiza y paga, en el caso de ser mayor al impuesto causado del ejercicio corriente, genera un crédito tributario a favor del contribuyente sujeto a devolución, sin embargo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no sucede así por cuanto es tomado como un pago mínimo por las actividades económicas realizadas, afectando el principio de no confiscación establecido en la constitución por cuanto es progresivo en cuanto a su cálculo de proporcionalidad en relación a la renta causada, violando el derecho a la propiedad al restringir el flujo de efectivo del contribuyente creando un nuevo impuesto llamado impuesto mínimo por ejercer actividades productivas.

Ante esta restricción del flujo de efectivo en las actividades económicas de las empresas, por el pago de impuesto a la renta cuyo cálculo es proporcional al nivel de ingresos, produce una reducción en sus utilidades desacelerando la economía cuando debería ser todo lo contrario, estimular el empleo, generar riquezas fomentar el desarrollo del país para que esos excedentes recibidos de los ingresos por los contribuyentes en un ejercicio económico anual por el estado, puedan ser distribuidos en obras como salud y educación.

En tal virtud, se recomienda como solución jurídica la modificación del artículo 79, 80, 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno del pago del anticipo por cuanto genera un problema de liquidez en las empresas, o reformar la ley para que este anticipo sea considerado como un pago previo, si luego de esta circunstancia el impuesto a la renta es menor a este anticipo se debería pedir la devolución del mismo o se aplique como crédito tributario.

RECOMENDACIONES

Se sugiere como solución jurídica la modificación del artículo 79, 80, 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno del pago del anticipo por cuanto genera un problema de liquidez en las empresas, o reformar la ley para que este anticipo sea considerado como un pago previo, si luego de esta circunstancia el impuesto a la renta es menor a este anticipo se debería pedir la devolución del mismo o se aplique como crédito tributario.

REFERENCIAS

Código Tributario. (Registro oficial suplemento 38 de 14 de junio 2005).

Constitución del Ecuador. (Registro oficial 449 del 20 de octubre 2008). Montecristi.

Enciclopedia Jurídica Omeba . (1979). Confiscación . Ancalosa.

Reglamento para la aplicación ley de régimen tributario interno, LORTI (Registro oficial suplemento 209 de 8 de junio 2010).

Torres, G. (2001). Diccionario Jrudício Elemental. Heliasta S.R.L.

Universidad Andina Simón Bolívar. (2012). "Efectos del principio de no confiscatoriedad en el Régimen tributario ecuatoriano". Disponible: https://repositorio.uasb.edu.ec > handle

Universidad Católica Santiago de Guayaquil. (2002). Facultad de jurisprudencia Ciencias sociales yPolíticas. https://doi.org/hhttps//www.revistajuridicaonline.com







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Crespo Rubio, Rodolfo Armando, con C.C: # 0907803803 autor del trabajo de titulación: Análisis del principio de no confiscatoriedad en el pago del anticipo de impuesto a la renta previo a la obtención del título de (Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los tres días del mes de febrero del año 2023.

CRESPO RUBIO RODOLFO ARMANDO

C.C: 0907803803



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA							
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN							
TEMA Y SUBTEMA:	Análisis del principio de no confiscatoriedad en el pago del anticipo de impuesto a la renta.						
AUTOR(ES)	Crespo R	ubio, Rodolfo Ar	mano	do			
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Franc	co Loor, Eduardo	Juli	án			
INSTITUCIÓN:	Universid	lad Católica de S	antia	go de Guayaquil			
FACULTAD:	Jurispruc	lencia Ciencias S	ocial	es y Políticas.			
CARRERA:	Derecho.						
TITULO OBTENIDO:	Abogado	de los Juzgados y	y Trit	ounales de la Repúblic	ca.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 de feb	rero del 2023		No. DE PÁGINAS:	18		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho e	constitucional, De	erech	o tributario, Derecho	civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Anticipo, confiscación, impuesto, tributos, principios, recaudación.						
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El objetivo del presente contenido académico es poder actuar conforme a derecho sin lesionar los derechos de los contribuyentes, desde el punto de vista del pago del anticipo respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad. Para la consecución de los fines de este estudio es preciso analizar, a través de la doctrina y la legislación ecuatoriana, en qué consiste y cuál es el mecanismo para la devolución de los valores pagados en exceso del impuesto a la renta. Si bien nuestra legislación establece la forma de pago, corresponde determinar si a través de estas normativas la Administración está haciendo uso de su potestad recaudadora, de acuerdo al tipo de contribuyente sea persona natural o jurídica, sobre la base de los principios tributarios de igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, dentro del ordenamiento jurídico que teniendo que aplicar dichos principios no los hace. La no aplicación del principio sobre el derecho de propiedad que tienen los contribuyentes sobre sus pagos les cause un perjuicio, debido a que el pago anticipado no será devuelto durante tres años mínimo.							
ADJUNTO PDF:	⊠ SI			NO			
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +5939931	H-mail: rodoltocresporubio(0)hotmail com					
	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.						
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-999570394						
(C00RDINADOR DEL	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec.						
PROCESO UTE)::	paolats77@icloud.com						
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA							
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):							
Nº. DE CLASIFICACIÓN:							